

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-67/2011

ACTOR: COALICIÓN "GUERRERO
NOS UNE"

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: GUSTAVO C. PALE
BERISTAIN

México, Distrito Federal, a dieciséis de marzo de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente **SUP-JRC-67/2011**, mediante el cual la coalición "Guerrero Nos Une" controvierte la resolución de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que confirmó el fallo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, mediante el cual declaró infundada la queja incoada contra la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" y su entonces candidato a Gobernador Manuel Añorve Baños, por presuntas violaciones a la normatividad electoral, y

RESULTANDO

SUP-JRC-67/2011

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) El quince de mayo de dos mil diez dio inicio el proceso electoral para renovar al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero.

b) El veinte de enero de dos mil once, la coalición “Guerrero nos Une” presentó ante la Secretaría General del Instituto Electoral de la citada entidad, escrito de queja a través del cual denunció a la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” y su entonces candidato a Gobernador, por presuntas infracciones a la normatividad electoral estatal, consistentes en la difusión y distribución en todo el Estado de Guerrero, del supuesto diario “La Jornada” a ocho columnas con la leyenda “Ángel Aguirre pierde el debate”.

c) En sesión extraordinaria de seis de febrero del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero emitió la resolución 055/SE/06-02-2011, mediante la cual aprobó el dictamen 054/CEQD/05-02/2011 de la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral, referente a la queja aludida en el párrafo que antecede.

En la resolución que al efecto emitió el citado órgano superior de dirección se resolvió lo siguiente:

“...

PRIMERO.- Se aprueba en sus términos el dictamen aprobado por la Comisión Especial para la Tamitación de

Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral, el cual forma parte de la presente resolución para todos los efectos a que haya lugar; dictado en el expediente administrativo de queja número IEEG/CEQD/033/2011.

SEGUNDO.- Se declara infundada la denuncia presentada por el representante de la Coalición “Guerrero nos une” acreditado ante el Instituto Electoral del Estado, y como consecuencia, la inaplicación de sanciones dentro del procedimiento administrativo antes mencionado.

...”

II. Acto impugnado. Contra lo resuelto por el citado órgano administrativo electoral, el diez de febrero del año en curso la coalición “Guerrero nos Une” interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, quien en sesión pública de veintiocho de febrero siguiente decidió confirmar el fallo administrativo impugnado al tenor de los siguientes puntos resolutive:

“...

PRIMERO. Son **infundados los agravios** hechos valer por el ciudadano SEBASTIAN ALONSO DE LA ROSA PELAEZ, representante de la Coalición “Guerrero nos Une” en contra de la Resolución 055/SE/06-02-2011, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, mediante sesión extraordinaria de fecha seis de febrero de dos mil once, con motivo de la Queja IEEG/CEQD/033/2010(sic), en términos del considerando tercero de este fallo; en consecuencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada materia de apelación.

...”

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con lo anterior, el cinco de marzo pasado, el

SUP-JRC-67/2011

accionante promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala del tribunal estatal señalada como responsable.

III. Trámite y recepción. Previos los trámites de ley, el siete de marzo pasado fueron recibidas en esta Sala Superior la demanda de mérito, el informe circunstanciado y las demás constancias del asunto y, seguidos los trámites, se ordenó registrar y formar el expediente correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral con el número SUP-JRC-67/2011.

IV. Turno de expediente. Mediante acuerdo de siete de marzo del presente año, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional turnó el expediente referido a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, turno que se cumplió mediante oficio TEPJF-SGA-1190/11, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral y, al no existir diligencia alguna por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedaron los autos en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un medio de impugnación a través del cual una colación se inconforma con la resolución emitida por el órgano jurisdiccional electoral en el Estado de Guerrero, por virtud de la cual se confirmó el fallo del órgano administrativo electoral de dicha entidad que declaró infundada una queja interpuesta contra la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, y su entonces candidato a Gobernador Manuel Añorve Baños, por presuntas irregularidades consistentes en actos de campaña negativa, en la elección de Gobernador del Estado.

Por ello, toda vez que la sentencia impugnada está relacionada con la elección de Gobernador Constitucional en el Estado de Guerrero, es inconcuso que se actualiza la competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado.

SEGUNDO. Procedencia y requisitos especiales de procedibilidad. El presente juicio cumple con los requisitos

SUP-JRC-67/2011

generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado, y en él consta el nombre y firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y los ciudadanos autorizados para tal efecto, la identificación del acto combatido, los hechos materia de la impugnación y la expresión de agravios atinente.

b) Oportunidad. El presente requisito se encuentra debidamente satisfecho en atención a lo siguiente.

La resolución impugnada se emitió el pasado veintiocho de febrero y se notificó a la parte actora de este juicio, según afirmación del tribunal responsable, el primero de marzo siguiente.

Por ello, si la demanda se presentó el cinco de marzo del año que transcurre, es inconcuso que se encuentra dentro del plazo legal establecido en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1 de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, porque el dispositivo jurídico en comento contempla que esta clase de juicios sólo pueden ser incoados por los partidos políticos y, en el caso, el actor es la coalición “Guerrero nos Une”, conformada por los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia S3ELJ 21/2002 emitida la Sala Superior, consultable en las páginas 49 y 50 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro es: **“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL”**.

Por otra parte, se tiene por acreditada la personería de Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, quien suscribe la demanda en su carácter de representante de la coalición “Guerrero nos Une” ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, en términos de lo dispuesto en el artículo 88, apartado 1, inciso b) de la ley adjetiva de la materia pues, de las constancias que obran en el expediente se constata que fue él quien interpuso el medio impugnativo que motivó la resolución que se controvierte en esta instancia.

Así las cosas, como se dijo, el presente requisito se encuentra debidamente cumplimentado.

d) Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en la legislación electoral del Estado de Guerrero no existe juicio o recurso mediante el cual sea posible impugnar la omisión reclamada en esta instancia.

Ello es así, debido a que el acto impugnado lo constituye una sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en un recurso de apelación, en términos de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de dicha entidad, contra la cual no existe medio de defensa ulterior, que sirva para modificar o revocar la resolución impugnada.

e) Violación de preceptos constitucionales. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la coalición actora manifiesta que se violan en su perjuicio los artículos 14, 16 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, y toda vez que el requisito en comento debe entenderse en sentido formal, atento a lo dispuesto en la tesis **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**

ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”, consultable a fojas 155 a 157 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, es evidente que el mismo se encuentra debidamente satisfecho.

f) Violación determinante. El requisito de la determinancia se encuentra igualmente satisfecho atento a lo siguiente.

La pretensión final de la coalición demandante es que se revoque tanto la resolución dictada por el órgano jurisdiccional electoral de Guerrero, como el fallo emitido por el Instituto Electoral de la misma entidad, para el efecto de que se declare fundada la queja instaurada contra la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” y su entonces candidato a Gobernador y sancione a los denunciados por infringir la normatividad electoral.

En este sentido, de resultar fundadas las pretensiones de la parte actora, lo que al efecto se resuelva podría repercutir en la imagen de la coalición denunciada y de los partidos políticos que la conforman, aspecto que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito bajo estudio.

En efecto, debe ponderarse el posible detrimento que la imposición de una sanción pudiera generar en la imagen y percepción de los partidos políticos denunciados, tal y como se desprende de la jurisprudencia número 12/2008, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*,

SUP-JRC-67/2011

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 27 y 28, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SE CUMPLE ANTE LA POSIBLE AFECTACIÓN EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS"**.

g) Reparación material y jurídicamente posible. En el presente caso este requisito también se cumple, pues de resultar fundados los agravios hechos valer por el actor, podría sancionarse a los denunciados y ordenar, en su caso, al órgano administrativo electoral que aplicara las sanciones conducentes, lo que sería factible ordenar en cualquier momento por tratarse de una afectación cuya reparación no está sujeta a temporalidad alguna.

Así las cosas, es claro que, en el caso, también se cumple con el requisito en comento.

Ahora bien, toda vez que, en la especie, se cumplieron los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral y, en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar a continuación el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por la coalición enjuiciante en su escrito de demanda.

TERCERO. Resolución impugnada. El tribunal señalado como responsable, determinó confirmar la

determinación del órgano administrativo electoral que declaró infundada la queja interpuesta contra la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” y su entonces candidato a Gobernador, argumentando al respecto, lo siguiente:

-TERCERO.- Estudio de fondo. Esta sala de Segunda Instancia, procede abordar el estudio de fondo de los motivos de inconformidad expresados por la coalición actora en los términos siguientes:

Por cuestión de método, este Órgano Jurisdiccional, abordará el estudio de los motivos de disenso en un solo considerando, sin que pondere un silogismo riguroso para abordar el estudio y examen de los mismos, toda vez que no es la forma como los agravios se analizan, sino que, lo trascendental es, que todos sean estudiados sin importar en el orden en que fueron estructurados por el partido actor en su escrito recursal.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, con el rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”

Ahora bien, para arribar a la conclusión si fue correcta o no la determinación del órgano electoral responsable en la referida resolución impugnada, respecto al acto que se duele la coalición apelante, es necesario destacar lo siguiente.

De la lectura del escrito impugnativo, la coalición apelante, se duele básicamente del actuar de la autoridad responsable, lo que en esencia resulta:

Que la resolución 055/SE/06-02-2011, de fecha seis de febrero del presente año, pronunciada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, en la que aprueba el dictamen 054/CEQD/05-02-2011, emitido por la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral del mismo instituto electoral, referente a la Queja presentada por el Representante de la coalición “Guerrero nos Une” acreditado ante el Consejo General del citado instituto electoral, en contra de la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” y el ciudadano Manuel Añorve

SUP-JRC-67/2011

Baños, por presuntas irregularidades a la normatividad electoral consistente en actos propaganda denostativa, en el procedimiento administrativo número IEEG/CEQD/033/2011, referente al proceso comicial de Gobernador del Estado 2010-2011; carece de la debida motivación y fundamentación que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, se violenta en su perjuicio los principios de legalidad, seguridad jurídica y el debido proceso, por lo siguiente:

a).- Que se violentó el debido proceso en el expediente administrativo IEEG/CEQD/033/2011, puesto que se omitió efectuar las etapas procesales siguientes:

1. la admisión, objeción y el desahogo de pruebas.
2. La respectiva etapa de investigación.
3. Periodo de Alegatos
4. Cierre de instrucción, para dar paso al dictado de sentencia.

b).- Que la citada resolución impugnada, atenta contra el principio de exhaustividad y congruencia, toda vez que la autoridad electoral administrativa omitió valorar de forma adecuada los elementos probatorios que sustentan la Queja del expediente natural, en la que se acredita la responsabilidad de los presuntos implicados por actos de campaña denostativa en perjuicio del candidato a Gobernador del Estado postulado por la coalición "Guerrero nos Une".

En narradas consideraciones, la coalición actora centra la causa de pedir, en que este órgano jurisdiccional, revoque la resolución recurrida y se dicte otra debidamente fundada y motivada en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Ahora bien, para dilucidar si el actuar y la determinación emitida por la autoridad responsable, cumple o no con los principios de fundamentación y motivación que deben ser observados en todo acto y resolución de autoridades impartidoras de justicia, por principio de cuentas se destaca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizan los derechos de los gobernados, relativo a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento, puesto que a través de dichos actos y

resoluciones tales órganos pueden llegar a afectar los derechos de los ciudadanos.

En ese orden, las autoridades comiciales, se ajustarán a los principios de Equidad y Legalidad, dentro del cual se incluye la debida fundamentación y motivación así como la Congruencia, entre otros principios fundamentales como la certeza, objetividad, imparcialidad e independencia, que invariablemente deben observar en el dictado de sus actuaciones y resoluciones.

Tales principios anteriormente mencionados son la base fundamental para la vida democrática del país y el fortalecimiento de las instituciones públicas encargadas en la impartición de la justicia de manera pronta y expedita, en congruencia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Fundamental del País.

Así, la fundamentación consiste en expresar los preceptos normativos o principios, en los cuales la autoridad u órgano sustenta la emisión de sus actos o resoluciones y, la motivación se traduce en la manifestación de las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que sustentan su actuar.

Por ende, puede afirmarse que las garantías de fundamentación y motivación, que a su vez, revisten dos aspectos fundamentales: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas.

En tanto, es dable decir que existe indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Respecto a la indebida motivación, ésta se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero las mismas se encuentran en completa discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 141 y 142 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia 1997-2005, tomo jurisprudencia de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE**

DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN."

En congruencia con lo anterior, dispone el artículo 320 de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es competente para conocer de las infracciones que cometan los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos a cargos de elección popular, ciudadanos, dirigentes, afiliados a partidos políticos, personas morales, observadores electorales, organizaciones de observadores electorales, organizaciones de ciudadanos o ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales, sindicatos u organizaciones gremiales, medios de comunicación impresos y electrónicos, así como los extranjeros y los ministros de culto religioso.

De igual manera, el artículo 99, párrafo primero fracciones I, IX, LXXV, de la citada ley sustantiva electoral, dispone que es atribución del Consejo General del Instituto Electoral vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y las disposiciones que con base a ella se dicten; por tanto, tiene facultad para vigilar la oportuna y adecuado funcionamiento de los órganos electorales del Instituto Electoral, también refiere que el Consejo general dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones específicas y las derivadas por la propia norma comicial.

Por su parte, el artículo 337 párrafo segundo, de la Ley sustantiva electoral antes referida, señala que se aplicarán de manera supletoria al procedimiento para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas, las disposiciones normativas que emita el Consejo General del Instituto y lo previsto por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, el artículo 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establece que el procedimiento referido en el párrafo anterior, iniciará a petición de parte, cuando se presente la queja o la denuncia ante el Instituto Electoral por la presunta comisión de una falta administrativa; y de oficio cuando algún Órgano o integrante de los organismos electorales de dicho Instituto en ejercicio de su funciones, conozca de la presunta falta o violación a la ley.

Lo anterior, tiene como finalidad brindar a los partidos políticos y ciudadanos en general, los elementos mínimos necesarios, para que el órgano electoral competente, proceda a instaurar el procedimiento administrativo

electoral, así como a ordenar las diligencias conducentes que permitan la plena aplicación y respeto de la Ley Electoral del Estado.

En tales consideraciones en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios de procedibilidad como presupuesto procesal para la válida constitución del procedimiento, entre las que se encuentra lo relativo a las quejas o denuncias presentadas por los justiciables que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, mismas que invariablemente deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

De no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Dado que la justificación para que la autoridad administrativa electoral fundamente su actuación para conocer y resolver los asuntos sometidos a su consideración y aplicar sanción alguna a los sujetos responsables del hecho atribuido como infracción normativa, estriba en que se trata de actos de autoridad que, pueden generar una molestia al gobernado, por lo cual, la cuestión esencial y prioritaria que debe exponerse en el acto que genere dichos efectos, son precisamente, los fundamentos y razonamientos que justifiquen el actuar de la autoridad.

Esta obligación de las autoridades administrativas sancionadoras se traduce en las correlativas garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados, lo cual implica que ante la falta de observancia de tales presupuestos, producen indefectiblemente vicios en perjuicio de los justiciables, puesto que no debe olvidarse que en el régimen administrativo sancionador, rigen principios análogos del derecho penal (**ius puniendi**) toda vez que ante la hipótesis de incumplimiento de un deber jurídico de parte del sujeto activo infractor de una norma, trae como consecuencia la sanción o corrección del estado,

SUP-JRC-67/2011

facultad de ejercicio del poder correctivo corre de parte de los órganos centralizados o descentralizados, en la que se encuentra el Instituto Electoral del Estado.

Con base a lo anterior, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si la disposición administrativa establece un elemento coactivo, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito crearla, ni por analogía ni aun por mayoría de razón.

Puesto que de otra manera, se estaría creando una afectación en la esfera jurídica del gobernado, sin otorgarle certeza plena de que la autoridad que la lleva a cabo, actúa con base en la ley, lo que podría dar lugar a la emisión de actos arbitrarios e injustificados por la eventual carencia de observancia a los principios de fundamentación y motivación en el dictado de sus actos y resoluciones.

En ese contexto, referente al agravio expresado por la coalición apelante identificado **en el inciso a)** de este considerando, a consideración de este órgano jurisdiccional, **resulta infundado** en razón de lo siguiente:

El representante de la coalición "Guerrero nos Une", se duele de la omisión de la autoridad responsable, de no haber agotado diversas fases procesales en el procedimiento administrativo sancionador, referente al expediente IEEG/CEQD/033/2011, lo cual constituye una franca violación al debido proceso en perjuicio de la coalición quejosa, puesto que es evidente que no se desahogaron las etapas siguientes:

1. la admisión, objeción y el desahogo de pruebas.
2. La respectiva etapa de investigación.
3. Periodo de Alegatos.
4. Cierre de instrucción, para dar paso al dictado de sentencia.

Por lo tanto, argumenta la coalición actora, que ante la violación procesal acontecida, se vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de la coalición que representa.

Ahora bien, lo infundado del agravio, radica esencialmente que contrario al dicho del representante de la coalición

SUP-JRC-67/2011

actora, de las constancias de autos del expediente que se resuelve, se advierten diversas actuaciones y constancias procesales, que ponen en evidencia que la autoridad responsable, si efectuó las fases procedimentales que demuestran su actuación atributiva en la substanciación del procedimiento administrativo sancionador en el expediente número IEEG/CEQD/033/2011, constancias que se patentizan en el expediente del procedimiento natural, como se expone en la tabla siguiente:

<u>ACTUACIONES Y CONSTANCIAS PROCESALES QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IEEG/CEQD/033/2011.</u>	FEFECHA	FOJAS EXP.	OBSERVACIONES
La Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, EFECTUÓ LA DILIGENCIA DE DESAHOGO DE PREUBAS TÉCNICAS	3 de febrero De 2011	37 y 38	La comisión electoral instructora del expediente, efectuó la diligencia de desahogo de la prueba técnica, ofertada por el representante de la coalición quejosa "Guerrero nos Une", en el punto número 3 de su escrito de queja de fecha 20 de enero de 2011, consistente en un CD-R, referente a los hechos materia de denuncia. En la diligencia, se hace constar el contenido del disco óptico, respecto a las circunstancias de hechos que motivaron la queja inicial de parte de la coalición "Guerrero nos Une". Asimismo invoca la tesis jurisprudencial bajo el rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. EN LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN NO ES REQUISITO CITAR AL REPRESENTANTE DEL INculpADO". Identificada con la clave S3EL 034/2005.
La Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, DICTÓ EL ACUERDO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS.	4 de febrero de 2011	31 y 32	En el referido acuerdo, el órgano electoral, tuvo por desahogadas las pruebas aportadas por las partes, por su propia y especial naturaleza. De igual manera, tuvo por desahogada el informe requerido al periódico "La Jornada", para verificar los hechos denunciados, mediante acuerdo de fecha 24 de enero de 2011, al sustituirlo por la copia certificada del periódico de fechas 19 y 20 de enero de 2011, expedido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con motivo de monitoreo que al respecto realiza la misma, las cuales

SUP-JRC-67/2011

			contienen información que previamente había sido requerida al medio informativo impreso. Por tanto, la comisión electoral, determinó que no había necesidad de requerir el informe respectivo al medio de comunicación impreso. En el mismo acuerdo, el órgano electoral, en vía de Alegatos, dio por reproducidos los argumentos de las partes formuladas en los escritos de queja y la contestación a la misma.
El Secretario Técnico de la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, emitió LA CERTIFICACIÓN AGOTAMIENTO DE LA FASE DE INSTRUCCIÓN	4 de febrero de 2011	39	El órgano electoral certificó que en el expediente administrativo no existen pruebas pendientes por desahogar ni tramite alguno por resolver.
La Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral del Instituto Electoral del Estado, DICTÓ EL ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	4 de febrero de 2011	40	El órgano electoral, determinó que había concluido el plazo para el desahogo de las diligencias de investigación previsto en el numeral 74 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, por tanto, ante la inexistencia de pruebas pendientes de desahogar y recurso alguno que resolver, decretó el cierre de instrucción en el procedimiento correspondiente.

Como se advierte del contenido de las constancias y actuaciones efectuadas en el expediente del procedimiento natural de número IEEG/CEQD/033/2011, y allegados al presente asunto por el órgano electoral responsable, con fecha diecisiete de febrero del presente año, mediante oficio 0703/2011; documentales públicas que al estar emitidas por autoridad electoral en uso de atribuciones legales y al no estar desvirtuadas con otros elementos de prueba, esta Sala de Segunda Instancia, les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En narradas consideraciones, queda evidenciado que el órgano electoral instructor, efectuó diligencias diversas en el procedimiento administrativo sancionador, en las que dictó con fecha cuatro de febrero de esta anualidad, el correspondiente auto admisorio de pruebas ofertadas por las partes procesales; en el mismo acuerdo de referencia, tuvo por desahogados todos los elementos de prueba allegados a su conocimiento, puesto que a su consideración

los elementos que constituyen el acervo probatorio, por su especial naturaleza no necesitaban preparación alguna.

De la misma manera, mediante diligencia de fecha tres de febrero del año actual, obra a fojas 37-38 del expediente que se resuelve, que la comisión electoral instructora del expediente, efectuó la diligencia de desahogo de la prueba técnica, ofertada por el representante de la coalición quejosa "Guerrero nos Une", en el punto número 3 de su escrito de queja de fecha veinte de enero de dos mil once, consistente en un CD-R, referente a los hechos materia de denuncia.

Asimismo, en uso atribuciones investigadoras el órgano electoral, ordenó la integración de otros elementos probatorios consistente en copias certificadas de ejemplares del periódico "La Jornada", de fechas 19 y 20 de enero de 2011, expedido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con motivo de monitoreo que al respecto realiza la misma, las cuales contienen información que previamente había sido requerida al medio informativo impreso para verificar los hechos denunciados, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil once, por tanto, la comisión electoral, determinó que al quedar debidamente integrada la prueba informativa, no había necesidad de consumir el requerimiento de informe respectivo al medio de comunicación impreso "La Jornada".

En el acuerdo de fecha cuatro de febrero del año en curso, el órgano administrativo, tuvo por reproducidos en vía de alegatos, los argumentos expuestos por las partes "Guerrero nos Une" y "Tiempos Mejores para Guerrero", en sus respectivos escritos de queja y contestación a la misma.

Por último la autoridad electoral administrativa, con fecha cuatro de febrero del presente año, certificó que en los autos del expediente natural no existía prueba alguna pendiente de desahogar ni recurso alguno que resolver, por tanto, declaró cerrada las instrucciones.

Con lo hasta aquí se expone, queda claro que el órgano electoral, si efectuó las fases procedimentales que la coalición actora argumenta no se efectuaron, sin que exista evidencia alguna que demuestre su afirmación, tampoco obra en los autos del expediente natural, elemento de convicción alguno que demuestre la negativa u omisión del órgano electoral responsable de atender las fases procedimentales del debido proceso que alega el actor, por tanto, el primer agravio deviene infundado.

SUP-JRC-67/2011

Con respecto al segundo agravio expresado por la coalición actora, reseñado en **inciso b)** de este capítulo, **es infundado**, por lo siguiente.

En efecto, el representante de la coalición impugnante, se queja que la resolución impugnada, atenta contra el principio de exhaustividad y congruencia, toda vez que la autoridad electoral administrativa omitió valorar de forma adecuada los elementos probatorios que sustentan la Queja del expediente natural, en la que se acredita la responsabilidad de los presuntos implicados por actos de campaña denostativa en perjuicio del candidato a Gobernador del Estado postulado por la coalición "Guerrero nos Une".

En ese tenor, la coalición actora, aduce que la inadecuada valoración de la pruebas de la responsable al emitir el fallo aludido, concretamente en el panfleto que suplanta la portada del periódico reforma (sic) "la jornada", en ningún momento valora las circunstancias y el efecto que se podría causar con la emisión, promoción y distribución del mismo, con la portada intitulada "Ángel Aguirre pierde el debate", lo cual genera un acto pernicioso y denostativa en contra del candidato de la coalición "Guerrero nos Une", con la finalidad de causar influencia en el electorado para el día de la jornada electoral.

Ahora bien, la conclusión arribada por esta Sala Jurisdiccional, para declarar infundado el agravio expresado por la coalición apelante, encuentra justificación en el considerando V de la resolución 055/SE/06-02-2011, de fecha seis de febrero del presente año, pronunciada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, en la cual la autoridad responsable efectúa de ponderaciones referentes a la valoración de pruebas contenidas en el dictamen 054/CEQD/05-02-2011, emitido por la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias del referido instituto electoral órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador de número IEEG/CEQD/033/2011, como a continuación se deduce.

El Consejo General la resolución 055/SE/06-02-2011, de fecha seis de febrero del presente año, razonó que las pruebas aportadas por las partes procesales y aquellas allegadas al procedimiento, fueron valoradas en términos de lo establecido por los artículos 337, párrafo segundo de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales del Estado en relación con los artículos 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, acorde en el recto raciocinio la sana crítica y la experiencia.

De lo anterior, se puede válidamente vincular con el contenido de la valoración de pruebas efectuado en el dictamen 054/CEQD/05-02-2011, emitido por la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias del referido instituto electoral, aprobado por el órgano electoral superior, específicamente en el considerando VII (**visible a fojas 65-71 del expediente que se resuelve**) que textualmente dice:

VII.- ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS APORTADAS.

De manera previa, al estudio de los alegatos formulados por la impetrante, conviene precisar algunas reglas respecto a la valoración de las pruebas que previene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así mismo, ateniendo a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, mismas que servirán de sustento para el examen del acervo probatorio que se realizará, al abordar cada uno de dichos motivos de queja y así, evitar en la medida de lo posible, reiteraciones innecesarias. En ese contexto, de conformidad con los artículos 337, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; en relación con los artículos 18, 19 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 70 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, los medios de prueba admisibles en la impugnación de actos electorales pueden consistir en documentales públicas, privadas, técnicas, testimoniales, etcétera.

Las documentales públicas, serán propiamente: a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales; b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales; c) Los documentos signados, por las autoridades federales, estatales y municipales; d) Los librados por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley.

Por exclusión de las referidas en la ley como documentales públicas, las privadas son todos los documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones. Las pruebas técnicas comprenden, entre otras, a las fotografías, cintas de videos, copias u otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Respecto a los medios de prueba deben ser valorados conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la

sana crítica, a excepción de las documentales públicas que tienen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, según lo dispone la propia ley. Las documentales privadas, las técnicas, la testimonial, entre otras, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Sobre la base de lo previsto en los artículos de la ley procesal electoral, en diversas ejecutorias, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha fijado el criterio de que los alcances demostrativos de las pruebas consistentes en documentales privadas, fotografías, cintas de video, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones testimoniales y otras, son de meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia, es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.

De este modo, la valoración de las pruebas, cuando se trata de alguno de los tipos mencionados, se debe realizar conforme a esas bases y por ende, sólo pueden ser atendidas como indicios, cuyo valor convictivo puede verse incrementado o disminuido, según el grado de corroboración que tengan con las demás pruebas que obren en autos, para determinar si son aptos o no a efecto de justificar lo aducido por la coalición demandante. El anterior criterio se encuentra acogido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 192 y 193 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

NOTAS PERIODÍSTICAS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. (se transcribe)

Conforme a la anterior tesis, debe quedar plenamente establecido que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. En la especie, tenemos que el partido denunciante acompañó a su escrito inicial un impreso y un ejemplar de un medio de comunicación escrita, que supuestamente acreditan la existencia de la

irregularidad aducida, es menester señalar que, dada su naturaleza de pruebas privadas, las mismas carecen de valor probatorio suficiente para tener por demostrada la irregularidad imputada. En efecto, los medios impresos aportados por el quejoso se describen a continuación:

1.- Panfleto denominado "Periódico La Jornada Guerrero", de fecha diecinueve de enero del año en curso, el cual se desprende las siguientes frases:

"Se desploma en las encuestas, ciudadanos opinan que no hizo propuestas reales Ángel Aguirre Pierde el debate.

Confusión y contradicción de temas. Porras y golpes entre los simpatizantes de los tres candidatos.

Paz en Guerrero: temas de coincidencia entre los aspirantes a la Gubernatura.

Grupo de Simpatizantes de Parra agreden a una familia de turistas.

NOCHE DE PESADILLA

Se muestra la imagen del Lic. Ángel Aguirre Rivero vestido de traje"

2.- Un ejemplar del Periódico "La Jornada", de fecha veinte de enero del año que transcurre, con el encabezado "Reparten portada apócrifa de La Jornada Guerrero, misma que fue confirmada con la copia certificada del monitoreo que realiza la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto; en cuyo interior, particularmente en la página tres, de la sección política, se desprende la nota periodística suscrita por Roberto Ramirez Bravo, en los siguientes términos:

En la edición se da como noticia que Ángel Aguirre perdió el debate del martes Reparten desconocidos portada falsa de La Jornada Guerrero

En un vehículo distribuyen el libelo en comercios de la avenida Cuauhtémoc, en Acapulco

ROBERTO RAMÍREZ BRAVO

Individuos desconocidos distribuyeron la madrugada de ayer centenares de ejemplares de una falsa portada del periódico La Jornada Guerrero, en la que escribieron una cabeza de nota principal con la leyenda "Ángel Aguirre pierde el

SUP-JRC-67/2011

debate”, y una fotografía del candidato de la coalición Guerrero nos une en la que aparece cabizbajo.

Hasta donde se tiene noticia, la edición apócrifa fue distribuida simultáneamente en Acapulco, Chilpancingo, Iguala, Taxco y Costa Grande. El portal de Internet www.agoraguerrero.com muestra un video de cómo se hizo la distribución en el puerto, a individuos a bordo de un Chevy rojo que arrojan los ejemplares bajo las cortinas de los locales comerciales ubicados en la avenida Cuauhtémoc. Tras conocerse los hechos, el área jurídica de Desarrollo de Medios, empresa editora de La Jornada y propietaria de La Jornada Guerrero, inició un proceso judicial contra quien resulte responsable por los posibles delitos cometidos. La falsa portada reproduce casi en su totalidad la portada y contraportada de la edición del 9 de enero pasado de este diario, en una sola hoja a doble carta con texto por ambas caras, con la única variante de que sus autores le insertaron la fecha 19 de enero, y la nota y foto principal.

En la nota principal alterada, se lee: “Ángel Aguirre pierde el debate” y luego otras leyendas: “Se desploma (Aguirre) en las encuestas, ciudadanos opinan que no hizo propuestas reales”, “confusión y contradicción de temas”, “porras y golpes entre los simpatizantes de los tres candidatos”, “Paz en Guerrero: Tema de coincidencia entre los aspirantes a la gobernatura (sic)”, y “Grupo de simpatizantes de Parra agraden a una familia de turistas”. Además, muestra una foto de Aguirre Rivero en saco negro y corbata, cuando el candidato asistió con guayabera blanca al debate, y una leyenda sobre la foto que dice: “Noche de pesadilla”, a pesar de que el encuentro de los candidatos fue a las 10 de la mañana.

Luego de ser informado de la existencia de las portadas apócrifas, alrededor de la 1 de la madrugada, este reportero se trasladó al área donde había sido visto un Chevy rojo sin placas que transportaba a varios hombres que hacían el traslado de las hojas y la entregaban a algunos transeúntes en esa hora. El video de la página Ágora Guerrero los muestra en plena acción en el área de la parada del Vaquero Norteño, en pleno centro de Acapulco.

Los ejemplares, en algunos casos de hasta 10 o más hojas juntas, fueron colocados bajo las cortinas de los locales comerciales de esa zona hasta el zócalo.

SUP-JRC-67/2011

En la contraportada de la edición apócrifa, se reproduce una nota firmada por el reportero Fernando Hernández y fechada en el día original en que se elaboró, el 8 de enero.

En la elección de 2008, ocurrió una acción similar cuando manos anónimas falsificaron una portada del periódico El Sur, en condiciones idénticas. En esa ocasión la falsa nota decía que el candidato de Convergencia, Luis Walton Aburto –quien compitió de manera muy cerrada con el priísta Manuel Añorve– había renunciado a su candidatura.

3.- Un disco compacto que contiene una videograbación, mismo que fue reproducido mediante diligencia de fecha tres de febrero del presente año, en el que se observa en su inicio un título denominado DELITO ELECTORAL EN PROCESO, MIERCONLES 19 DE ENERO DE 2011. 01:10 a.m. asimismo, entre otras cosas, se aprecia a una persona con papeles en su mano, uno de dichos papeles lo deja debajo de una cortina, al parecer, de una negociación, Al acercarse la imagen al papel dejado por la persona mencionada, se alcanza a observar el título “LA JORNADA”.

Ahora bien, con las documentales privadas aportadas por el denunciante, hace valer violaciones sustanciales a los principios constitucionales de certeza, legalidad y equidad en la contienda, uso de medios de comunicación con fines de propaganda alusiva y desfavorable a la coalición que representa y su candidato, en el proceso de campañas electorales.

La acusación del accionante la basa esencialmente en un acontecimiento que tuvieron lugar el día diecinueve de enero del año en curso, en torno a los cuales la impetrante sustentó la petición de responsabilizar a los denunciados de los actos violatorios del proceso electoral.

En esa tesitura, si bien el contenido de supuesta nota periodística constituye un leve indicio de que se llevó a cabo la publicación del suplemento periodístico en cuyo contenido se asocia e incrimina a la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, y su candidato Manuel Añorve Baños, con la distribución de propaganda denostativa, todo ello en contra del candidato de la Coalición “Guerrero nos Une”, de la misma, como se puede apreciar de la transcripción de la parte conducente de la referida impresión, con base en los medios probatorios aportados por el denunciante, a juicio de esta Comisión, se estima que no existe de la transgresión a la ley electoral, toda vez, que no puede considerarse como actos electorales que tiendan a denigrar, deshonorar, descalificar, injuriar, calumniar, humillar, ofender, insultar o

SUP-JRC-67/2011

agraviar a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.

Habida cuenta, que como se aprecia del contenido del mismo, solo se aprecia el contenido "Se desploma en las encuestas, ciudadanos opinan que no hizo propuestas reales Ángel Aguirre Pierde el debate. Confusión y contradicción de temas. Porras y golpes entre los simpatizantes de los tres candidatos. Paz en Guerrero: temas de coincidencia entre los aspirantes a la Gubernatura. Grupo de Simpatizantes de Parra agreden a una familia de turistas. NOCHE DE PESADILLA Se muestra la imagen del Lic. Ángel Aguirre Rivero vestido de traje".

En efecto, del contenido de la documental en cita, no se acreditan los extremos exigidos por la ley a efecto de considerarla como campaña denostativa, negativa o negra, que permita inferir circunstancias que denigren, deshonren, descalifique, injurien, calumnien, humillen, ofendan, agravien o insulten a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos

(.....)

De esa manera el órgano electoral administrativo, determino que de las pruebas aportadas por la coalición quejosa consistente en panfletos de la portada del periódico "La Jornada Guerrero", así como el material óptico CD-R que contiene imágenes circunstancialmente vinculantes con los hechos denunciados, en la que se pretende acreditar la existencia de material propagandístico denostativa, que dada su naturaleza de pruebas técnicas representan indicios que por sí mismas, no son aptas para tener por demostrado la irregularidad imputada a los sujetos activos, tal como se continuación se vislumbra en el citado considerando VII del dictamen 054/CEQD/05-02-2011, emitido por la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias del referido instituto electoral, **(visible a fojas -69-70 del expediente que se resuelve)** que textualmente aduce:

En las relatadas circunstancias, no se genera convicción a este órgano administrativo de la existencia ilegal de la supuesta publicación periodística con contenido difamatorio y denostativa, difundida apócrifamente durante el día diecinueve de enero del año que transcurre, toda vez, que no acreditada los siguientes supuestos normativos:

SUP-JRC-67/2011

- a) *Que el contenido de la nota es difamatorio, denigrante y denostativa en contra del candidato de la Coalición "Guerrero nos Une".*
- b) *Que la publicación tuvo por objeto favorecer y posicionar a algún Partido Político, Coalición o Candidatos en el proceso electoral 2010-2011.*

En efecto, se trata de un hecho aislado, en el cual, el actor no ofrece mayores elementos de convicción que permitan acreditar que se trató de una conducta calificada como ilegal y grave por la Ley Electoral, y en consecuencia, haya resultado determinante para el proceso electoral, e igualmente tampoco permite concebir la existencia de una "campaña negra" como la denomina el propio denunciante.

Por tanto, los indicios del contenido de el panfleto supuestamente periodístico, no alcanzan por sí mismos el grado de convicción plena que se requiere para la corroborar los extremos que pretende el accionante.

En ese sentido, el órgano electoral administrativo, razona en el referido dictamen, que al no quedar plenamente acreditada la probable responsabilidad de los sujetos implicados en la queja primigenia, lo correcto es absolver de toda responsabilidad a los entes denunciados por no quedar acreditado plenamente la vinculación en la comisión de los actos materia de queja que finalmente declara su inviabilidad (**visible a fojas 70-71 del expediente que se resuelve**) tal como se expone:

".....

En este mismo orden de ideas debe decirse que, cuando estamos ante el incumplimiento de un deber jurídico legalmente tutelado, por un ente facultado para ello, supone primeramente los elementos implícitos y explícitos de sanción para ser prevalecer dicha facultad, ya sea restringiendo, limitando, suspendiendo o privando de cierto derecho a algún sujeto o ente político.

Consecuentemente, devienen infundados los motivos de inconformidad esgrimidos por el denunciante, relacionados con la campaña negra a través de impresos que dice ocurrieron el día diecinueve del presente mes; así como, la responsabilidad de la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" y su candidato Manuel Añorve Baños, de la autoría, participación y distribución del multicitado documento tildado de ilegal por el accionante.

(.....)

Dictamen que al revestir naturaleza de documental pública, esta Sala de Segunda Instancia, le otorga valor preponderante en términos de los artículos 18 fracción I, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Como se advierte del contenido del dictamen aprobado por la autoridad responsable, es claro que el acto impugnado se encuentra fundado y motivado, puesto que la autoridad responsable, se sustenta en la emisión de la resolución impugnada en diversos preceptos de la constitución fundamental del país, la del estado y de la ley sustantiva electoral local, lo cual han sido plasmados en el desarrollo del dictamen en análisis y de la resolución que la aprueba, en las que se hace ponderaciones respecto a la valoración de pruebas en la que válidamente se comparte en la conclusión del órgano electoral.

En la misma resolución impugnada, también se señalan los normativos jurídicos que facultan al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el de justipreciar elementos de prueba acordes con los reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia en observancia a los principios de legalidad y certeza establecidos en los artículos 18 y 20 de la Ley Adjetiva electoral del estado y en su caso determinar la viabilidad o inviabilidad de las correspondientes sanciones para hacer efectivas sus atribuciones, como es el caso que en la especie acontece, preceptos que han sido plasmados en el dictamen de análisis de los eventos controvertidos materia de queja y la correspondiente resolución que la aprueba.

De esa manera la resolución materia de impugnación, encuentra su motivación precisamente en la justipreciación y dilucidación que efectuó el órgano electoral competente de los hechos controvertidos y el material probatorio allegados al expediente administrativo natural, al ponderar que los elementos de prueba aportados por las partes procesales y los allegados por el propio órgano electoral, no tienen vinculación en su comisión con los entes denunciados que pudiese desembocar una sanción por la autoría de los actos denunciados, por ello, determinó la absolución de responsabilidad administrativa a los presuntos implicados en la queja de origen, premisas a las que este órgano jurisdiccional, comparte, en razón de lo siguiente. Ciertamente, como lo sostiene la coalición actora, que en el procedimiento administrativo de origen, se acreditó mediante elementos de prueba autorizados por la ley, la

SUP-JRC-67/2011

existencia de panfletos de nota periodística con fechas diecinueve y veinte de enero del presente año, del medio de comunicación impreso "La Jornada Guerrero", cuyo contenido es del tenor siguiente:

- *"Se desploma en las encuestas, ciudadanos opinan que no hizo propuestas reales.*
- *Ángel Aguirre Pierde el debate.*
- *Confusión y contradicción de temas.*
- *Porras y golpes entre los simpatizantes de los tres candidatos.*
- *Paz en Guerrero: temas de coincidencia entre los aspirantes a la Gubernatura.*
- *Grupo de Simpatizantes de Parra agreden a una familia de turistas.*
- *NOCHE DE PESADILLA*
- *Se muestra la imagen del Lic. Ángel Aguirre Rivero vestido de traje.*
- *Imágenes contenido en el CD-R Óptico relacionado con los hechos denunciados en la queja primigenia*

Elementos probatorios que el órgano electoral, justipreció de conformidad con las reglas de lógica y la sana crítica, puesto que en el considerando V de la resolución impugnada la autoridad responsable, ponderó que para la configuración de la norma jurídica vulnerada y decretar la responsabilidad de los sujetos implicados en los hechos denunciados, no obstante a los medios de prueba ya reseñados podrían generar indicios sobre la presunta existencia del acto objeto de denuncia, sin embargo, del contenido de las mismas, no se advierte infracción a la norma de parte de los sujetos denunciados, puesto que el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal, que si cierta disposición administrativa establece un elemento coactivo, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito crearla para poder desembocar una responsabilidad que traiga aparejada una sanción administrativa.

En otras palabras, la tipicidad y antijuridicidad penal presuponen, en casos como el que se menciona, que no

SUP-JRC-67/2011

cualquier comportamiento sea potencialmente encuadrable, sino únicamente aquel que descartado de los diversos ámbitos normativos, justifiquen la existencia del reproche penal.

En ese sentido, el órgano electoral administrativo, consideró en el fallo impugnado, que no obstante al cumulo de pruebas allegados al procedimiento administrativo sancionador, que demostraban la existencia del material alusivos a propaganda electoral denostativa, empero, ello por sí mismos no acreditaron fehacientemente la vinculación inmediata en la comisión de los hechos denunciados de los presuntos infractores.

Por tanto, nos permite inferir que es acertada la determinación de la autoridad responsable, al arribar a la conclusión que pese a la existencia del material presuntamente alusiva a propaganda electoral alusiva a una denostación a la imagen del candidato a gobernador del Estado postulado por la coalición "Guerrero nos Une", no existen elementos suficientes para generar una vinculación directa de los hechos controvertidos con los presuntos denunciados en su comisión, puesto que en efecto, en los autos del expediente natural, no se encuentran satisfechos los elementos de culpabilidad por acción u omisión de los sujetos activos denunciados para concluir en la responsabilidad administrativa.

A la mismo conclusión se llega, cuando aduce que la autoridad responsable paso por alto el principio de exhaustividad, ya que en ningún momento se ordenó la diligencia para mejor proveer del desahogo del disco compacto que ofreció como prueba en el punto 3 de su escrito de queja de fecha veinte de enero del presente año, consistente en un CD-R de fecha 19 de enero del dos mil once, que contiene el panfleto del supuesto diario la "Jornada Guerrero" distribuida por personas vestidas con playeras verdes, en centros comerciales y lugares públicos.

Al respecto, contrario al dicho de la coalición actora, obra a fojas 37 y 38 del expediente que se resuelve, el acta de diligencia del desahogo de la prueba técnica con fecha tres de febrero del año en curso, por el cual el personal actuante del órgano electoral responsable, hace constar el contenido del disco óptico ofertado como prueba técnica de parte de la coalición quejosa, en la que se desprende la narrativa de imágenes contenidos en el disco compacto. Circunstancias anteriores que ponen en evidencia que la autoridad responsable, si efectuó la exploración de contenido de la prueba técnica allegada por el representante de la coalición

quejosa en el disco compacto, a efecto de dilucidar la controversia sometida a su potestad decisoria, y que relacionó en el dictamen de estudio aprobado por el órgano central supremo del Instituto Electoral del Estado, mediante resolución de fecha seis de enero del año dos mil once, por tanto, el argumento de inconformidad resulta inoperante.

En narradas consideraciones contrario a los argumentos de disenso expuesto por la coalición actora, la autoridad responsable, en la emisión de la resolución materia de impugnación, abordó el análisis del material probatorio existente en el expediente del juicio natural en la que citó los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto, expuso las consideraciones y circunstancias de hecho que en el caso específico producen la actualización de los supuestos normativos en el caso específico que las llevaron a concluir la inviabilidad de la queja y la absolución de responsabilidades a los presuntos implicados, sin que exista evidencia plena que en el dictado de la resolución atinente, se vulnere precepto legal alguno en perjuicio de la coalición apelante o que se viole de modo significativo la esfera jurídica de la coalición inconforme, ello es así, porque no existe elemento de prueba alguno que justifique lo dicho, de ahí que lo infundado de los motivos de agravio de la coalición apelante.

A mayor abundamiento, en el caso en estudio, la coalición apelante, no controvierte de manera eficaz las consideraciones a las que arribó la autoridad electoral responsable en la resolución impugnada, para que el órgano jurisdiccional acoja favorablemente su pretensión, puesto que del examen de los agravios expresados en su escrito recursal, solamente se limita a decir de manera genérica que el acto que se duele carece de la debida fundamentación y motivación, en la que no debate mediante exposiciones lógicas-jurídicas tendientes a demostrar la ilegalidad del acto impugnado y la parte sustancial del fallo que le depara perjuicio en su esfera jurídica, premisas fundamentales a las que estaba obligada a demostrar indubitablemente dada a la naturaleza del medio impugnativo en que se rige, por tanto, es dable concluir que ante la ineficacia de los agravios expuestos por la coalición actora, lo procedente es confirmar el acto materia de estudio.

Dado que no están acreditado en los autos del expediente que se resuelve, las circunstancias de tiempo y modo en que los efectos producidos por la circulación y repartición de panfletos de la portada del periódico "La Jornada Guerrero", alusivos a propaganda electoral denostativa, y la

repercusión en el electorado y de qué manera se vulneró el principio de equidad y transparencia en el proceso comicial de gobernador del Estado de Guerrero, ante cuantos electores se produjo ese impacto de inequidad, para sostener válidamente que la circulación y repartición de propaganda electoral denostativa conduce a influir en el ánimo del electorado en el día de la jornada electoral, puesto que no se debe olvidar que en los procedimientos administrativos sancionadores, predomina el principio dispositivo lo que implica que corresponde al actor demostrar sus afirmaciones con independencia que la autoridad administrativa active su facultad investigadora de los hechos controvertidos.

Conclusiones a las que la autoridad responsable arribó en el dictado de su resolución de manera correcta, sin que pase por inadvertido para este órgano jurisdiccional, citar que en materia de sanciones, la autoridad administrativa en la emisión de sus fallos, debe observar invariablemente el principio de inocencia análogo al que prevalece en el *ius puniendi*, sustentado en pruebas fehacientes que generen firme convicción en el conocimiento en la verdad histórica y formal de los hechos controvertidos que lo conlleven a una recta aplicación de justicia en materia de sanciones, caso contrario ante la falta de prueba plena del nexo causal de la acción u omisión del sujeto activo en la comisión de los hechos tildados de irregulares o violatorios a la ley electoral, debe absolverse de responsabilidades jurídicas a los sujetos implicados en observancia irrestricta a la garantía fundamental del derecho de presunción de inocencia, establecida en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el citado principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado, circunstancia similar que impera en la materia administrativa sancionadora electoral, indefectiblemente le corresponde al quejoso o denunciante la carga de acreditar las bases de sus pretensiones.

Lo anterior, encuentra sustento por similitud de razón en la tesis que a la letra dice:

RESPONSABILIDAD PENAL Y CAUSALIDAD.

Para declarar penalmente responsable al acusado, es necesario que se acredite el nexo de causalidad entre la conducta ilícita que se le imputa y el resultado dañoso producido. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 63/93. José Isaías Sánchez García. 17 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Humberto Trujillo Altamirano. Secretario: José Neals André Nalda. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988, Segunda Parte, Jurisprudencia número 1652, pág. 2677. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, Noviembre de 1993. Materia(s): Penal Tesis: Página: 424

Registro: 214502

De ahí que, lo infundado del agravio expresado por la coalición inconforme.

En consecuencia, al ser infundados los motivos de agravio expresado por la coalición apelante, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

CUARTO. Demanda. En su escrito de demanda, la coalición “Guerrero no Une” hace valer, sustancialmente, los siguientes agravios:

“...

Como se desprende de la resolución que se impugna la autoridad responsable valora adecuadamente que del cúmulo de indicios que fueron aportados por mi representada efectivamente se desprende que existió la emisión de propaganda que tiene la característica de ser negra o denostativa en contra del C. Ángel Aguirre Rivero, quien fue candidato de la coalición que represento a la Gubernatura del Estado de Guerrero, tal y como se desprende de la parte de la sentencia que dice:

En ese sentido, el órgano electoral administrativo, consideró en el fallo impugnado, que no obstante al cúmulo de pruebas allegados al procedimiento

administrativo sancionador, **que demostraban la existencia del material alusivos a propaganda electoral denostativa**, empero, ello por sí mismos no acreditaron fehacientemente la vinculación inmediata en la comisión de los hechos denunciados de los presuntos infractores.

Por tanto, nos permite inferir que es acertada la determinación de la autoridad responsable, al arribar a la conclusión que pese **a la existencia del material presuntamente alusiva a propaganda electoral alusiva a una denostación a la imagen del candidato a gobernador del Estado postulado por la coalición "Guerrero nos Une"**, no existen elementos suficientes para generar una vinculación directa de los hechos controvertidos con los presuntos denunciados en su comisión, puesto que en efecto, en los autos del expediente natural, no se encuentran satisfechos los elementos de culpabilidad por acción u omisión de los sujetos activos denunciados para concluir en la responsabilidad administrativa.

En este sentido, ya no es materia de litis que efectivamente la propaganda denunciada pueda ser o no considerada de la que tiene carácter denostativo, ya que la Sala Responsable determino que existió propaganda electoral denostativa en contra del candidato por la coalición "Guerrero nos Une".

Ahora bien, la responsable dentro de su sentencia de fecha 28 de febrero del presente año, argumenta que el instituto Electoral del Estado de Guerrero, resuelve la queja de origen absolviendo a los denunciados, toda vez que en ningún momento se acreditó la vinculación directa entre los hechos denunciados con la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" y el C. Manuel Añorve Baños, y que por lo tanto al no existir el nexo causal entre la acción u omisión del sujeto activo con la comisión de los hechos irregulares, resultado totalmente apegado a derecho la preservación del principio de inocencia, es decir la absolución a los denunciados.

Argumentando también, que no se controvirtieron de manera adecuada y efectiva por parte de mi representada los argumentos vertidos por el Instituto Electoral de la Entidad al emitir la resolución de la queja, resultando ser los agravios ineficaces y por lo tanto debía de confirmarse la resolución de origen, argumentando también que esto resultaba importante de acuerdo con el medio impugnativo del que se trataba, haciendo parecer que el mismo era de estricto derecho evaluar única y exclusivamente lo aludido por el impugnante.

Por otro lado, también argumenta que al corresponderle la carga de la prueba a mi representada de acuerdo con la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador la incumplió al no acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, toda vez que a juicio de la responsable resultaba necesario la acreditación de la repercusión en el electorado y de qué manera se vulneró el principio de equidad y transparencia en el proceso comicial de gobernador del Estado de Guerrero, ante cuantos electores se produjo ese impacto de inequidad, para sostener válidamente que la circulación y repartición de propaganda electoral denostativa conduce a influir en el ánimo del electorado en el día de la jornada electoral, de acuerdo con el acto denunciado.

De acuerdo con los argumentos vertidos por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dentro del presente recurso se controvertirán por el orden de importancia, dejando al final el argumento principal de la Sala responsable que es el encaminado a que no se acredite la vinculación entre el sujeto denunciado y la acción.

Por ello, respecto al argumento vertido en el sentido de que los agravios resultaban ineficaces de acuerdo por el planteamiento realizado por mí representada en su recurso de apelación, esto de acuerdo con el medio impugnativo del cual se trataba, dicho argumento resulta totalmente infundado e ilegal, lo anterior porque como se desprende del artículo 27 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Guerrero, el Tribunal Electoral al resolver los medios de impugnación establecidos en dicha ley deberá de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, por lo tanto aun y cuando como lo arguyo la Sala Responsable que los agravios solo eran de manera general, al poder deducirse de ellos las violaciones aludidas, no podía declararlos ineficaces para controvertir la resolución de origen, toda vez, que con ello se estaría transgrediendo al principio de exhaustividad en las resoluciones al faltar a la obligación legal que le impone la norma de suplir la deficiencia en los agravios, y que incluso en caso de omisión de señalamiento de los preceptos jurídicos presuntamente violados o la equivocación en la citación de los mismos el Tribunal tiene que resolver tomando en consideración los que debieron de ser invocados o los que resulten al caso concreto, por ello dicho razonamiento resulta ilegal.

Ya que dentro del Recurso de Apelación si aplica la suplencia de los agravios y no resulta ser de estricto derecho, toda vez, que la Ley de Medios de Impugnación en

SUP-JRC-67/2011

materia electoral del Estado de Guerrero, solo menciona dentro del artículo aludido en el párrafo anterior como aspecto de excepción que el único medio de impugnación que queda exento de la aplicación de la suplencia es el Recurso de Reconsideración.

Por lo antes argüido queda desvirtuado el argumento de la responsable en el cual sustenta su sentencia.

Asimismo, por lo que respecta al argumento de que no quedan acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho denunciado, al corresponderle la carga de la prueba a mi representada dentro del procedimiento administrativo sancionador, y al no haber acreditado la repercusión en el electorado y de qué manera se vulneró el principio de equidad y transparencia en el proceso comicial de gobernador del Estado de Guerrero, ante cuantos electores se produjo ese impacto de inequidad, para sostener válidamente que la circulación y repartición de propaganda electoral denostativa conduce a influir en el ánimo del electorado en el día de la jornada electoral, esto resulta infundado e ilegal, ya que dichas características DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR no son exigidas para que se encuadre la violación contemplada por la Ley.

Toda vez, que el artículo 203 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales, refiere la abstención de ofensas, calumnias, difamación eso expresión alguna que denigre a los candidatos y que está a su vez coaccione al voto ciudadano, tal y como se desprende del segundo párrafo de dicho artículo el cual a la letra dice:

*Los partidos políticos, coaliciones y los candidatos que realicen la propaganda electoral a través de los medios de comunicación oficial, deberán promover sus propuestas y plataforma electoral **respectivas y evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones y terceros o que a través de esta se coaccione el voto ciudadano.** El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.*

Como se desprende de lo anterior lo que establece la norma es que se encuentra prohibidos los actos encaminados a denigrar a los candidatos partidos y coaliciones, o los actos a través de los cuales se coaccione el voto, es decir para

que se de la transgresión a la norma establecida solo debe de existir la emisión por parte de los actores en el proceso electoral de propaganda denostativa y por lo tanto es lo que se debe de acreditar, en ningún momento siendo necesario para que se conjugue la transgresión normativa acreditar la repercusión e impacto y penetración en el electorado y como a su vez esta impacto en las preferencias del candidato de mi representada.

Lo anterior, por que el recurso de apelación solamente versa en la imposición de una sanción administrativa de acuerdo con la transgresión a una ley, y no nos encontramos ante un Recurso o medio de impugnación en el cual se pretenda calificar la calidad de la elección. Para que sea importante la determinancia y los aspectos cuantitativos y cualitativos, que pudo traer consigo la emisión de la propaganda denostativa denunciada en perjuicio del candidato de mi representada de acuerdo con las preferencias emitidas el día de la jornada electoral, por lo tanto, no resultaba necesario que mi representada había acreditara estos supuestos dentro del expediente de queja para que se actualizara la transgresión normativa.

Sino que bastaba con que se acreditara la existencia de la propaganda denostativa, tal y como se cumplió y la vinculación con un actor del proceso electoral, por ello el razonamiento vertido por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, resulta ilegal y sin sustento alguno.

Por último, y por lo que respecta a que si bien es cierto con las pruebas que obran en la queja de origen si queda acreditado la existencia de propaganda denostativa pero con estas no se acredita el vínculo con los denunciados coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" y el C. Manuel Añorve Baños.

Lo anterior me causa agravios en virtud de que aun y cuando se le dé el valor probatorio correspondiente a todas y cada una de la pruebas exhibidas por mi representada, y quede plenamente acreditada la transgresión, bajo el principio de la aplicación del principio de *indu bio pro reo*, en ningún momento se acreditarían las vinculaciones con los sujetos denunciados, toda vez, que se trata del candidato a gobernador y de la persona moral coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", que a su vez está integrada por más personas morales siendo estas los Institutos Políticos, por lo tanto resulta claro que de acuerdo con los actos motivo de denuncia resultaría casi imposible que se encontrara directamente al denunciado Manuel Añorve

SUP-JRC-67/2011

Baños y más aun a la persona moral realizando la entrega y distribución así como la realización de los panfletos con propaganda denostativa, es por ello que la legislación electoral y esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han determinado en aspecto de la teoría de la culpa in vigilando.

Lo anterior, encuentra sustento porque dentro de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 43 fracción I, refiere que son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; lo que al caso concreto tienen que equipararse a las coaliciones.

Por otro lado, la teoría de la culpa in vigilando encuentra sustentada su base en similitud con el artículo invocado, toda vez que bajo la premisa de esta se sostiene que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta. Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia. Así, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Sirve de ilustración el siguiente criterio:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS

RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (se transcribe)

Así también, debe de decirse que como la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, efectivamente razonó, que no solo las conductas de acción deben de ser sancionadas, sino que también deben de sancionarse las conductas de omisión.

Por ello, resulta claro que debe de sancionarse al caso concreto a los sujetos denunciados, ya que se encuentra claro que la coalición Responsable en todo momento dejo de cumplir con su obligación de vigilancia al permitir que simpatizantes adeptos a ella realizaran actos denostativos en contra de quien fuera el candidato de mi representada a Gobernador, lo anterior, porque la Sala Responsable tenía la obligación de haber valorado bajo la presunción legal que le otorga el artículo 43 de la Ley electoral del Estado el aspecto de que los únicos que se encontraban obteniendo un beneficio de la irregularidad eran la Coalición y el candidato denunciado, y que como bien lo sostuvo la responsable las conductas omisivas también deben de ser sancionadas, y al caso concreto al encontrarse los denunciados obteniendo un beneficio total de la irregularidad que se estaba dando con la creación, emisión y distribución de la propaganda denostativa en contra del candidato de mi representada, en ningún momento realizo el deslinde correspondiente de este acto, lo que se traduce en que en todo momento prefirió seguirse beneficiando de la irregularidad cometida, en este sentido y ante la conducta de omisión a no deslindarse de la irregularidad deben de ser sancionados los denunciados.

En este sentido resulta claro que los denunciados prefirieron beneficiarse de la ilegalidad cometida, por lo que aun en el supuesto de que no lo haya hecho directamente si debe de ser sancionado con la teoría de la culpa invigilando al obtener un beneficio de la conducta irregular en todo momento. Por lo tanto es claro que aun y cuando no se haya acreditado una responsabilidad directa de la coalición y del candidato denunciado en un hecho generador de la transgresión a una norma, se debe de sancionar a estos por ser los responsable directo de vigilar la conducta de sus militantes, simpatizantes y dirigentes.

Es por ello, que si bien es cierto en la materia electoral y en particular en lo que respecta a los procedimientos administrativos sancionadores, resultan supletorios y aplicables los principios, reglas y normas del derecho penal,

los mismos no deben de ser aplicados de forma desmedida, para todos los casos, ya que las reglas y normas expresas de la materia electoral están siendo dejadas de lado, como lo es al caso concreto que se pretende aplicar el aspecto del principio de *in dubio pro reo* para absolver a los denunciados, cuando se encuentra acreditada plenamente la conducta omisiva al no deslindarse de la propaganda denostativa prefiriendo el beneficio que la ilegalidad traía consigo para ellos, por ello debía de aplicarse la teoría de la culpa in vigilando en materia electoral y ordenarse la respectiva sanción.

QUINTO. Resumen de agravios. Antes de iniciar el estudio de los planteamientos hechos valer por la coalición actora, conviene precisar que la materia de la impugnación se relaciona con la emisión y distribución de una publicación apócrifa del diario “la Jornada de Guerrero”, en donde, aparentemente, se denostó la imagen del entonces candidato a Gobernador por la coalición actora.

Del escrito de demanda que motiva la resolución al rubro citada se advierten, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad.

1. Argumentos ineficaces. La coalición actora señala que el tribunal responsable concluyó que no se controvirtieron de manera adecuada y efectiva los argumentos de la autoridad administrativa electoral, por lo que calificó los agravios como ineficaces.

Al respecto, refiere que la citada responsable pierde de vista que en aquella instancia se admitía la suplencia de la queja, razón por la cual, en su concepto, aún cuando arguyó que los agravios eran generales, al poderse deducir de ellos las violaciones aludidas, no debió calificarlos como ineficaces

para controvertir la resolución de origen, debiendo, en consecuencia, suplir las deficiencias u omisiones.

Derivado de lo anterior, señala que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad, al no agotar la obligación legal de suplir la deficiencia de los agravios.

2. Circunstancias de tiempo, modo y lugar. La parte actora se duele del razonamiento que hace la responsable donde concluye que no quedaron acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitaron los hechos denunciados; que le correspondía a la ahora enjuiciante la carga de la prueba al tratarse de un procedimiento administrativo sancionador; que no quedó acreditada la repercusión en el electorado y de qué manera se vulneró el principio de equidad y transparencia en el proceso electoral, ante cuántos electores se produjo ese impacto de inequidad y la influencia en el ánimo del elector en la jornada electoral.

Al respecto, alega que tales características no son exigibles en el procedimiento administrativo sancionador para que se tenga por acreditada la violación a la ley. Por ello, considera que para transgredir la normatividad electoral, sólo se necesita comprobar la existencia de propaganda denostativa por parte de los actores del proceso electoral, sin que, en su concepto, se requiera acreditar la repercusión, impacto y penetración en el electorado pues, en la especie, la cadena impugnativa trata de la imposición de sanciones de

carácter administrativo por la transgresión a la ley, no de una impugnación por la que se pretenda calificar la calidad de la elección.

Por todo lo anterior, considera que no resultaba necesario acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar para actualizar la transgresión normativa, siendo suficiente, según su dicho, con demostrar la existencia de propaganda denostativa, y la vinculación con un actor del proceso electoral.

3. Responsabilidad por *culpa in vigilando*. El actor se duele medularmente de que la responsable haya concluido que aunque quedó acreditada la existencia de la propaganda denostativa denunciada, lo cierto es que no se acreditó el vínculo con los denunciados.

A decir del actor, resultaría imposible acreditar el vínculo directo de los hechos (realización, distribución y entrega de la propaganda denostativa) con los sujetos denunciados (Manuel Añorve Baños y la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero).

Al respecto, considera que en términos de la teoría de la *culpa in vigilando*, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partidos, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y

destino de sus recursos, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido por que entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Con base en lo anterior, estima que debe sancionarse a los sujetos denunciados en la inteligencia de que la coalición responsable dejó de cumplir con su obligación de vigilancia al permitir que simpatizantes adeptos a ella, realizaran actos denostativos contra la hoy actora y su entonces candidato a Gobernador.

Aunado a lo anterior, sostiene que los denunciados obtuvieron un beneficio total de la conducta irregular, pero que en ningún momento se deslindaron del acto denunciado, lo que en su concreto, se traduce en que la coalición denunciada prefirió beneficiarse de la irregularidad cometida, por lo que aún cuando no lo hayan hecho directamente, debe sancionarse con base en la teoría de la *culpa in vigilando*, dado que, se obtuvo un beneficio con la conducta irregular.

Por tanto, considera, aún cuando no se acreditó una responsabilidad directa de la coalición y candidato denunciados, se debe sancionar a éstos por ser los responsables directos de vigilar la conducta de sus militantes, simpatizantes y dirigentes.

SEXTO. Cuestión preliminar. Previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda, es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión

SUP-JRC-67/2011

constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafo 2, inciso d), y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos permitiéndose al tribunal del conocimiento, únicamente, resolver con sujeción a los agravios expuestos por el partido actor, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la ley mencionada.

Si bien es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula

SUP-JRC-67/2011

deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

SUP-JRC-67/2011

Al expresar cada agravio, los actores deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada dejándolo, en consecuencia, intacto.

Por tanto, cuando las impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes ya porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
2. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
3. Cuestiones que no fueron planteadas en los recursos de queja cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
4. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que son el sustento de la sentencia ahora reclamada, y
5. Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

Precisado lo anterior, a continuación se procede al estudio de los agravios planteados por la coalición actora, que se realizará en el orden que fue establecido en el resumen de agravios desarrollado en el cuerpo de la presente ejecutoria.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. A continuación se aborda cada uno de los planteamientos hechos valer por la coalición enjuiciante, en el orden citado en el considerando que antecede.

Por lo que atañe al agravio identificado con el número **1** del resumen correspondiente, relacionado con la calificación de ineficaces dada por la responsable a los argumentos esgrimidos en la instancia anterior, esta Sala Superior considera que lo alegado resulta **inoperante**.

Se afirma lo anterior, en virtud de que la alegación de la coalición impetrante es genérica, vaga, imprecisa y carente

SUP-JRC-67/2011

de sustento, al quejarse del actuar de la responsable, quien, en su concepto, calificó como ineficaces los agravios vertidos.

Esto, pues la coalición se limita a quejarse de la calificación de ineficaz antes mencionada, y manifiesta que de los agravios expuestos podían deducirse las violaciones aludidas, razón por la que, en su concepto, debió suplirse la deficiencia en la construcción del agravio en términos de artículo 27 de ley de medios de impugnación local, empero, no señala cuáles son los agravios que en su concepto fueron declarados como ineficaces, ni especifica de qué forma podían deducirse las violaciones aludidas de lo expuesto en su escrito de demanda de apelación local.

Esto, en razón de que esta Sala Superior no puede formular una revisión oficiosa de autos para efecto de determinar de todo el universo existente, qué agravios fueron declarados como ineficaces y de qué parte de la demanda podrían advertirse las violaciones donde podrían verse incluidas las alegaciones de la enjuiciante, sino que, por el contrario, quien impugna en esta instancia tiene la carga de precisar, en todo caso, cuáles de los agravios fueron declarados como ineficaces, y porqué, en su concepto, suplida la deficiencia, debieron ser abordados por la responsable.

En efecto, al ser el juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación que se caracteriza por ser de estricto derecho, al referirse la accionante a que los agravios fueron declarados ineficaces de manera ilegal,

debió, por lo menos, referir específicamente a qué agravio hacía mención, y de qué parte de la demanda de apelación podía advertirse circunstancia que permitiera a la autoridad responsable suplir la deficiencia y emprender el análisis respectivo, y que realizado, llevara a la responsable a un resultado distinto al que arribó.

Así pues, si consideraba que la responsable no debió declarar ineficaces ciertos motivos de inconformidad que hizo valer en la instancia anterior, debió señalar con precisión, se insiste, a qué agravio se refería y cual era la parte de la demanda de la que podría desprenderse con claridad el hecho generador para que esta autoridad jurisdiccional tuviera los elementos necesarios para emprender el estudio atinente y verificar si fue o no correcta la calificación de ineficaz de que se duele, además de constatar si efectivamente la responsable estaba obligada a suplir la deficiencia en la expresión del agravio, sin embargo, en el caso concreto, la demandante no cumplió con lo precisado, y, se reitera, se limitó a manifestar de manera vaga y genérica que es ilegal la calificación de ineficaz.

En ese contexto, al estar imposibilitado este órgano jurisdiccional para determinar a qué agravio se refiere y de qué parte de la demanda de apelación se podía deducir la violación aludida, lo conducente es desestimar sus alegaciones por inoperantes.

Por otra parte, respecto del motivo de inconformidad identificado con el número **2** del resumen citado en el

SUP-JRC-67/2011

considerando que antecede, también se propone la **inoperancia** de lo manifestado en la demanda, atento a las siguientes consideraciones.

La materia del agravio en cuestión se relaciona con las consideraciones que hizo la responsable respecto a que no se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho denunciado.

Al respecto, estima que para transgredir la normatividad electoral, sólo se necesita comprobar la existencia de propaganda denostativa por parte de los actores del proceso electoral, sin que, en su concepto, se requiera acreditar la repercusión, impacto y penetración en el electorado pues, en la especie, la cadena impugnativa trata de la imposición de sanciones de carácter administrativo por la transgresión a la ley, no de una impugnación por la que se pretenda calificar la calidad de la elección.

Para el estudio del presente motivo de disenso, es conveniente tener presente lo siguiente:

- Que la coalición "Guerrero nos Une" presentó escrito de queja contra la colación "Tiempos Mejores para Guerrero" y su entonces candidato a Gobernador del Estado, por la difusión y distribución en toda la entidad, de un supuesto ejemplar del diario "La Jornada" en la que se difama al entonces candidato de la coalición denunciante bajo la leyenda "Aguirre pierde el debate".

SUP-JRC-67/2011

- Que la denuncia en comento motivó la correspondiente investigación y la emisión de un dictamen por parte de la comisión encargada del trámite de este tipo de quejas, quien una vez emitido el documento atinente, lo sometió a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Guerrero, autoridad que, finalmente, determinó declarar infundada la queja interpuesta contra los citados denunciados.

- Que tal decisión fue recurrida ante el órgano jurisdiccional electoral de Guerrero, quien después de analizar la resolución dictada por el Instituto, determinó confirmar la misma tomando en consideración, para lo que al caso interesa:

a) Que el acto impugnado sí está fundado y motivado, dando, en su concepto, las razones para sustentar lo anterior, las cuales, conviene precisar, no se encuentran controvertidas.

b) Que no obstante el cúmulo de pruebas allegados al procedimiento administrativo sancionador que demostraban la existencia del material alusivo a propaganda electoral denostativa, éstas, por sí mismas, no acreditaron fehacientemente la vinculación inmediata en la comisión de los hechos denunciados de los presuntos infractores.

c) En base a lo anterior, determinó que fue acertada la decisión de la autoridad administrativa electoral respecto

SUP-JRC-67/2011

a que pese la existencia del material aludido, no existen elementos suficientes para generar una vinculación directa de los hechos controvertidos, con los denunciados por la supuesta comisión de los mismos.

d) Luego, analizó lo relacionado con la supuesta violación al principio de exhaustividad por la omisión de ordenar la realización de una diligencia para mejor proveer consistente en el desahogo del contenido de una prueba técnica (aspecto que tampoco fue controvertido en la presente instancia), agravio que fue desestimado por la responsable dado que de las constancias de autos advirtió que dicha probaza sí fue de desahogada.

e) De acuerdo con todo lo anterior, la responsable concluyó que en la emisión del acto reclamado, la responsable: abordó el análisis del material probatorio existente en el expediente; citó los preceptos legales aplicables al caso; y expuso las consideraciones y circunstancias de hecho que en el caso producen la actualización de los supuestos normativos, aspectos que, en su conjunto, la llevaron a concluir la inviabilidad de la queja y la absolución de responsabilidades a los presuntos implicados.

f) Finalmente, la responsable realizó un estudio a mayor abundamiento en el que, por una parte, consideró que no se controvertieron adecuadamente las consideraciones de la resolución impugnada, y por otra,

SUP-JRC-67/2011

argumentó que no se acreditaron las circunstancias de tiempo modo y modo respecto de la distribución del hecho denunciado; la repercusión en el electorado; de qué manera se vulneró el principio de equidad y transparencia en el proceso electoral, y ante cuántos electores se produjo ese impacto (aspecto del cual se duele medularmente la parte actora en la presente instancia).

Como se advierte del anterior resumen, las consideraciones esenciales por virtud de las cuales el tribunal responsable determinó confirmar el fallo emitido en el procedimiento sancionador por parte de la autoridad administrativa electoral, descansan sobre la base de lo especificado en los incisos **a)** y **b)** antes citados, referentes a que el acto de autoridad se encuentra fundado y motivado y que, aunque sí existió el material alusivo a la propaganda denunciada, no se comprobó un vínculo entre la propaganda en comento y los sujetos denunciados.

Dicho de otra forma, aún cuando se comprobó la existencia de propaganda consistente en una publicación apócrifa del periódico “La Jornada de Guerrero”, que contiene el material relacionado con el entonces candidato a Gobernador de la coalición “Guerrero nos Une”, no quedó acreditado que la comisión de tal hecho o la responsabilidad del mismo se hubiera llevado a cabo por los sujetos denunciados, es decir, por la coalición “Tiempos Mejores para

SUP-JRC-67/2011

Guerrero” y su entonces candidato a la gubernatura de dicha entidad, Manuel Añorve Baños.

Atento a lo anterior, si las alegaciones de la actora, (consistentes en que no era necesario acreditar la repercusión, impacto y penetración en el electorado para comprobar el hecho ilícito denunciado), no se dirigen a combatir las razones fundamentales antes mencionadas, éstas no pueden prosperar y resultan, como se adelantó, inoperantes, dado que con independencia de que sean o no acertadas, las mismas no son de la entidad suficiente para modificar el fallo reclamado.

En efecto, sin que sea motivo de análisis lo acertado de los argumentos dados por la responsable respecto a que no se acreditaron, entre otras cosas, la repercusión que tuvo en el electorado la distribución de la publicación denunciada, de qué manera se vulneró el principio de equidad y transparencia en el proceso electoral, y ante cuántos electores se produjo ese impacto (aspectos de los cuales se duele el inconforme), lo cierto es que el análisis de dicha cuestión no cambiaría el sentido del fallo reclamado, ni alcanzaría a la parte actora para obtener su pretensión final que estriba en que se sancione a los sujetos denunciados por ser, en su concepto, responsables de la distribución y entrega de dicha propaganda denostativa.

Lo anterior pues para que se arribara a tal conclusión sería necesario, por ejemplo, haber impugnado los argumentos por virtud de las cuales la responsable consideró

SUP-JRC-67/2011

acertada la determinación de la autoridad administrativa electoral, al estimar que aún cuando se comprobó la existencia de la publicación multicitada, no se acreditó, de acuerdo a las probanzas que obran en el sumario, que la realización de la misma y su correspondiente difusión estuviera a cargo de los denunciados, aspecto que no se controvierte.

Es por lo anterior que lo alegado al respecto sea calificado como **inoperante**.

Por último, respecto del motivo de disenso identificado con el número **3** en el resumen de agravios del considerando anterior, donde la parte actora afirma que se actualiza la responsabilidad de los denunciados por *culpa in vigilando*, esta Sala Superior considera que lo manifestado resulta **inoperante** dado que se trata de un argumento novedoso.

En efecto, del análisis del escrito de queja que dio origen a la presente cadena impugnativa, consultable en el cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, específicamente de foja 317 a 326, se advierte que la coalición actora interpuso una denuncia por presuntas violaciones a la normativa electoral local, atribuibles a la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, su entonces candidato a Gobernador Manuel Añorve Baños y el Partido Revolucionario Institucional, lo que motivó la emisión de una resolución por parte del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad, quien, a la luz de lo planteado declaró infundada la denuncia, refiriendo, para lo que al caso

SUP-JRC-67/2011

interesa, que no quedó acreditada la participación de los denunciados en cuanto a la emisión y distribución de la publicación objeto del procedimiento instaurado.

La anterior determinación fue recurrida por la hoy actora a través del recurso de apelación previsto en la legislación de medios de impugnación de la referida entidad, escrito consultable de fojas 4 a 18 del accesorio antes mencionado, donde se hicieron valer, en esencia, lo siguientes motivos de inconformidad:

a) Que no se cumplieron adecuadamente con las etapas del procedimiento administrativo sancionador estipuladas en la legislación local, lo que viola los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso al no respetar las formalidades esenciales del procedimiento.

b) Que la resolución resulta totalmente inmotivada adoleciendo de los requisitos esenciales para su validez, argumentando que se absuelve a los denunciados bajo el argumento de que del panfleto publicado no se desprenden elementos para considerar que su contenido debe ser catalogado como propaganda negra o denostativa.

Al respecto, en aquella instancia se dijo también que se trata de un acto pernicioso que debe ser considerado como propaganda denostativa, al estar demostrado que se utilizó la imagen de un periódico de prestigio para confundir a la sociedad respecto del hecho denunciado, por lo que se duele

SUP-JRC-67/2011

de la valoración que de dicho panfleto se hizo en la resolución primigenia, considerando que la misma fue ilegal.

c) Por último, que se vulneró el principio de exhaustividad en atención a que la responsable nunca ordenó la diligencia para mejor proveer consistente en el desahogo de un disco compacto que ofreció como prueba.

Tales planteamientos fueron analizados y resueltos por la autoridad responsable en la resolución que en esta instancia se revisa.

Ahora bien, en la presente instancia la coalición actora alega que debió sancionarse a los sujetos denunciados dado que dejaron de cumplir con su obligación de vigilancia, al permitir que simpatizantes adeptos a ella realizaran actos denostativos que perjudicaron al entonces candidato a Gobernador de la coalición actora.

Lo anterior, en la inteligencia de que los únicos que se encontraban obteniendo un beneficio con al irregularidad denunciada (creación, emisión y distribución de la propaganda denostativa) eran, la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", y su entonces candidato a Gobernador de la citada entidad.

Así, considera que lo anterior era suficiente para acreditar la responsabilidad de los sujetos denunciados, dado que en ningún momento realizaron el deslinde correspondiente del acto denunciado, al considerar que prefirieron obtener un beneficio de la irregularidad cometida.

SUP-JRC-67/2011

Como puede verse de lo anterior, en la instancia local se hicieron valer agravios relacionados con violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, indebida valoración de pruebas, y omisión de ordenar el desahogo de una prueba técnica.

De ello, se advierte que la parte actora dirigió su denuncia primigenia a imputar responsabilidad directa a los sujetos denunciados, cuestión que no prosperó en la instancia administrativa y que motivó la interposición de un recurso de apelación donde nunca esgrimió agravios relacionados con la *culpa in vigilando*, razón por la cual el tribunal responsable no tenía por qué analizar dicha cuestión al no habersele planteado en aquella instancia.

Así las cosas, se advierte que al no prosperar sus argumentos por virtud de los cuales intentó demostrar la culpabilidad de los sujetos denunciados, en esta instancia, de manera novedosa, plantea cuestiones relacionadas con la *culpa in vigilando*, mismas que no son susceptibles de ser estudiadas por esta Sala Superior, pues no es válido argumentar en este juicio cuestiones que no se hicieron valer en el original medio de impugnación, para que fuera el Tribunal estatal responsable el que, de primera mano, se pronunciara al respecto.

Atento a las anteriores consideraciones, esta Sala Superior llega a la conclusión que debe confirmarse la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución de veintiocho de febrero de dos mil once emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente TEE/SSI/RAP/063/2011, de conformidad con los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta ejecutoria.

Notifíquese. Personalmente, al actor; **por oficio,** con copia certificada de esta resolución, a la autoridad señalada como responsable y, **por estrados,** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, y 29, párrafos 1, y 3, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

SUP-JRC-67/2011

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO